



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2021- 00514-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: RAMON ANTONIO BENITEZ LOPEZ

Accionado: JUZGADO 4º DE PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO.

III. TEMA: DERECHO DE PETICION

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por el señor RAMON ANTONIO BENITEZ LOPEZ en contra del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“... (...)1. Se me reconozca el derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional.

2. Que se dé respuesta satisfactoria a la petición radicada ante la JUEZ CUARTO DE PEQUEÑA CAUSA Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – ATLANTICO, donde procedí a radicar el derecho de petición el día 15 de julio de 2021 y el despacho no se ha pronunciado....”

V.II. Hechos planteados por el accionante

“... PRIMERO: En calidad de Demandante del proceso ejecutivo que es de origen del Juzgado Cuarto Civil Municipal de barranquilla, quien es Demandado HUGO CARRASCAL LINERO, radicado bajo el número 08-758-40-03-004- 2005- 00395-5-00 con radicación interna 2049M-4-2016.

SEGUNDO: Proceso que ejecutivo que el despacho se pronunció el día16 de febrero de 2021, de un memorial que fue presentado desde febrero de 2020, para darle el trámite legal después de un año.

TERCERO: Hasta la fecha el JUEZ, no se ha pronunciado al respecto y estoy siendo perjudicado económicamente, sin recibir información de los memoriales de impulso procesal en varias oportunidades y procedí a radicar el derecho de petición el día 15 de julio de 2021.

CUARTO: Los funcionarios de esta dependencia ha hecho caso omiso a todos los requerimientos y radique derecho de petición el día 15 de Julio de 2021 ante el JUEZ CUARTO DE PEQUEÑA CAUSA Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – ATLANTICO, sin recibir respuesta violándome los derechos fundamentales y Constitucionales...”.

VI. Trámite de la actuación

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de 27 de octubre de 2021, mediante el cual se dispuso a notificar al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE SOLEDAD - ATLANTICO, al tiempo que se le solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

La accionada fue notificada del anterior proveído mediante correo institucional.

VII. LA DEFENSA.

EL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

La entidad accionada, allegó contestación dentro del término legal indicando que la petición radicada busca “impulso procesal” dentro del expediente bajo el radicado 2049M-2016, que, tal como se informó fue objeto de vigilancia administrativa, sin probarse mora injustificada alguna.

Indica que como respuesta a la solicitud presentada, y a pesar de los múltiples correos que se reciben a diario, esa Agencia judicial a través del correo Institucional j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, profirió informe directamente al petente en fecha 19 de julio de 2021 así:

“Buenos días Cordial saludo, Por medio de la presente le damos respuesta a su derecho de petición en los mismos términos en que fue presentado el día jueves 15 de julio del 2021: Revisado el expediente aparece auto datado 16 de febrero del 2021, el cual le dio traslado al avalúo y se encuentra pendiente tramitar el Dictamen Pericial, para lo cual lo invitamos a estar pendiente del estado por Tyba, que saldría en los próximos días”

Manifiesta que ese mismo día se profirió auto mediante el cual se aprueba el avalúo del local comercial perseguido dentro del proceso con matrícula mercantil 276.922 de propiedad del demandado Hugo Manuel Carrascal Linero, siendo debidamente notificado en estado 114 del 21 de Julio de 2021, adjuntando pantallazo.

Finaliza indicando que esa célula judicial no ha vulnerado derecho fundamental alguno, por haber dado respuesta a la petición elevada por el accionante a través del correo institucional al correo ramonbl2710@gmail.com.

VII. Pruebas allegadas.

- Copia del derecho de petición

- Informe rendido por el Juzgado
- Copia expediente 2049

VIII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VIII.I. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia.

VIII.II. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

IX. Problema Jurídico.

Corresponde al despacho dentro de la actuación de marras, determinar si el JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE SOLEDAD - ATLCO está vulnerando el derecho fundamental de PETICIÓN del accionante al abstenerse de dar contestación a la petición por este presentada con fecha 15 de julio de 2021.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. De acuerdo con esta definición, puede decirse que *“[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que *“[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”*, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

X. Caso Concreto.

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones consignadas en el libelo introductorio se tiene, que el accionante señor RAMON ANTONIO BENITEZ LOPEZ presentó petición el 15 de julio de 2021 ante el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO, consistente en que se proceda a pronunciarse sobre memoriales presentados al interior del proceso 2005-00395-00, sin que hasta la fecha de la presentación de la acción de tutela, no se le ha emitido respuesta de fondo.

La accionada al descorrer del traslado, aseguró que resolvieron la petición de manera clara, precisa de fondo y congruente con lo solicitado, mediante comunicación enviada al correo ramonbl2710@gmail.com, dirección de correo electrónico que se indicó en la petición, y que ese mismo día se profirió auto mediante el cual se aprueba el avalúo del local comercial perseguido dentro del proceso con matrícula mercantil 276.922 de propiedad del demandado Hugo Manuel Carrascal Linero, siendo debidamente notificado en estado 114 del 21 de Julio de 2021.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹

Analizados los documentos aportados como pruebas figura derecho de petición, al igual que la respuesta emanada de la accionada, las cuales al ser confrontadas efectivamente el contenido de la respuesta suministrada la misma recae sobre el fondo de la petición incoada, toda vez que la accionada informa que se encuentra pendiente de aprobar el avalúo y que luego en auto adiado 19 de julio de 2021, se aprobó el avalúo el cual estaba pendiente de su trámite.

Para el presente caso, se ha configurado un hecho superado habida cuenta que como ya fue anotado, el tutelante a fecha actual, ya recibió respuesta a su solicitud del 15 de julio de 2021, con la cual se le contestó de fondo de forma clara, precisa y congruente con su petición.

¹Corte constitucional Sentencia T-419/13

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción .”

De otra parte, se insta a la parte accionante que en lo sucesivo evitar presentar a través de derecho de petición sus solicitudes procesales al interior del proceso ejecutivo singular, en el sentido de que la solicitud no puede enmarcarse dentro del contexto del derecho de petición, al tratarse de una actuación judicial.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO dentro de la actuación de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito. Adviértase que de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, podrá ser impugnada ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si la sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

830bdbf29a7088fc86334877a2e633cbd5c8ce0e4656448164b3355499bc290d

Documento generado en 08/11/2021 08:57:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>